

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de febrero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/005/2025, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198324000033 presentada ante el Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281198324000033, en la que requirió lo siguiente:

*"A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E*

*Por medio de la presente solicitud de informacion requiero las comisiones de los sindicatos y regidores del actual gobierno 2024-2027*

*requiero sueldos del municipio del actual gobierno 2024-2027*

*requiero costos y que empresa realizo las obras de pavimentacion en el municipio 2024-2027*

*requiero cuanto presupuesto dejo en las cuentas la pasada administracion 2021-2024*

*requiero nombre completo de cada sindico y regidor y a que partido pertenecen*

*requiero saber el padron de proveedores del municipio de san fernando administracion 2024-2027*

*requiero saber quien es el encargado de compras del municipio*

*requiero saber la cantidad de colonias que tiene el municipio y sus nombres*

*requiero saber tramites y servicios que ofrecen los requisitos que piden y cantidad que cuesta el documento*

*requiero saber cuantos empleados son de confianza y cuantos empleados son sindicalizados..." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado atendió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, presentando un oficio con número SF/UT/077/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, el cual manifiesta que se encuentran en proceso de subir la información a la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el seis de enero del dos mil veinticinco, el particular interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"por este medio solicito la información como ciudadano tengo derecho de saber sobre la comunidad donde se reside. Y se desglose la información tal y como se pide". (Sic)*

**QUINTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha siete de enero del dos mil veinticinco, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Prevención. En fecha ocho de enero del presente año, le fue notificado al recurrente el acuerdo de prevención, toda vez que en la interposición del recurso de revisión el solicitante no fue claro en establecer el acto que se recurre, al no guardar congruencia con los agravios enumerados en el artículo 159 de la Ley de la materia.
- c) Cumplimiento de la prevención. En fecha trece de enero del dos mil veinticinco, el particular presento a través del correo electrónico oficial de este Órgano Garante, un documento con número 001/QUEJA/2025, en el que expone como agravio que la información no se puede consultar de manera completa en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- d) Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciséis de enero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite el presente medio



de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

e) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciséis de enero del dos mil veinticinco, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

f) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintinueve de enero del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y

168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente



recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación

consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones V, de la Ley local de la materia.

#### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en un inicio no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, fue necesario prevenir en el presente asunto, sin embargo, el particular atendió y dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención.

#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.



#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; (Sic, énfasis propio).*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Planteamiento de la Litis.**

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó conocer *las comisiones de los síndicos y regidores del actual gobierno 2024-2027; Sueldos del municipio del actual gobierno; ¿Costos y que empresa realizo las obras de pavimentación en el municipio? ¿Cuánto presupuesto dejo en las cuentas la pasada administración 2021-2024? ¿Nombre completo de cada síndico y regidor y a qué partido pertenece?; Padrón de proveedores del municipio administración 2024-2027; ¿Quién es el encargado de compras del municipio? ¿Cantidad de colonias que tiene el municipio y sus nombres? ¿Trámites y servicios que ofrecen, los requisitos que piden y cantidad que cuesta el documento?; y ¿Cuántos empleados son de confianza y cuántos empleados son sindicalizados?*, a lo que el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que se encuentran en proceso de subir la información a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que de este modo, el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si el SUJETO OBLIGADO con las respuesta otorgadas, vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular actualizando la causal de procedencia prevista en el artículo 159 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

#### QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Tamaulipas y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primeramente, es importante señalar que EL SUJETO OBLIGADO es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta se pronuncia a lo requerido en el momento de señalar que se encuentran en proceso de subir la información a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO haya asumido contar con la información pública solicitada, aceptó que es información que genera, posee y administra, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualizan los supuestos jurídicos, previsto en los artículos 12, 16 numeral 4 y 5; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra señala:

*ARTÍCULO 12.*

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información: 1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

...

*ARTÍCULO 16.*

...

*4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.*

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...

**ARTÍCULO 17.**

*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."*

En atención a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**, dicha información, fue admitida por el mismo; actualizándose el supuesto de los artículos antes transcritos.



Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos del Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión, conviene citar la petición del **RECURRENTE**, así como, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, motivo por el cual se realiza la siguiente tabla, para mayor entendimiento:

Solicitud	Respuesta	Comentarios
1.- Requiere saber las comisiones de los síndicos y regidores del actual gobierno 2024-2027.	El Titular de la Unidad de Transparencia solo se limitó a manifestar que están en proceso de subir la información a la Plataforma Nacional de Transparencia.	No solventa ninguno de los puntos requeridos.
2.- Sueldos del municipio del actual gobierno.		
3.- ¿Costos y que empresa realizo las obras de pavimentación en el municipio?		
4.- ¿Cuánto		



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0005/2025.  
Folio de Solicitud de Información: 281198324000033.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de San  
Fernando, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Solicitud	Respuesta	Comentarios
<p>presupuesto de en las cuentas de pasada administración 2021-2024?</p> <p>5.- ¿Nombre completo de cada síndico y regidor y a qué partido pertenece?</p> <p>6.- Padrón de proveedores del municipio administración 2024-2027</p> <p>7.- ¿Quién es el encargado de compras del municipio?</p> <p>8.- ¿Cantidad de colonias que tiene el municipio y sus nombres?</p> <p>9.- ¿Trámites y servicios que ofrecen los requisitos que piden y cantidad que cuesta el documento?</p> <p>10.- ¿Cuántos empleados son de confianza y cuántos empleados son sindicalizados?</p>		

d) Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.** Consiste en un oficio de una sola foja, en formato "PDF" que se encuentra dentro del expediente a foja 04.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Una vez desagregado mediante el anterior recuadro, los rubros solicitados por el particular y la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte que no satisface el derecho al acceso a la información pública, toda vez, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 159 de la Ley de la materia, al tratarse de una información que no corresponde con lo solicitado.



Resulta necesario señalar que el sujeto obligado asume contar con la información, de lo que se deduce que, derivado de sus facultades y atribuciones, genera, posee y administra.

Lo anterior se afirma así, ya que al referir sistemáticamente la existencia de la misma asume que la genera, administra y/o posee en ejercicio de sus funciones, en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO**, está reconociendo implícitamente que la misma obra en sus archivos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de las respuestas emitidas a la solicitud en el periodo de alegatos.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

No debe de pasar de vista para el **SUJETO OBLIGADO** que el principio fundamental del acceso a la información pública, es la máxima

publicidad, el cual encuentra reconocimiento legal conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los Tratados Internacionales de la materia en los que México sea parte.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos *4, 12, 13, 18, 19 y 129*, en concatenación con estos, los artículos *4, 9, 12, 17, 18 y 143* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la



clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Demostrada la procedencia del acceso en términos de la Ley de Transparencia Estatal, por cuanto hace al requerimiento realizado y la respuesta otorgada resulta oportuno traer a contexto el contenido del artículo 144 de la Ley Estatal de Transparencia, ya que establece la posibilidad de otorgar acceso a la información solicitada por los particulares a través de medios electrónicos, también lo es que se deben atender ciertas formalidades como a continuación se observa:

*"ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."*

Así, el Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas a través de la respuesta, manifestó estar próximo a subir la información a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que a la fecha se tenga constancia de haberlo hecho, así mismo, es de recordar que en la Plataforma Nacional de Transparencia, solo se encuentra la información mínima de las obligaciones de transparencia que marca la Ley de la materia que todos los sujetos obligados deben cargar y mantener actualizada, mientras que el derecho de acceso a la información, abarca a toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos

obligados y no solo a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Expuesto lo anterior, por cuanto hace a las formalidades de tiempo y forma establecidas por el ya referido artículo 144, este Órgano Garante advierte que dicha referencia no atiende lo solicitado por el particular, al observarse:

- Que no refiere la fuente en donde el recurrente puede acceder a la información, no señala con exactitud la forma en la que puede hacerlo, así, es necesario precisar que la Real Academia de la Lengua Española define "*forma*", como el "*modo o manera en que se hace o en que ocurre algo*", situación que en el presente caso no acontece, pues se observa que lo entregado implica un procedimiento de búsqueda al particular, procedimiento, que no le fue referido
- Que para que la orientación a sitios electrónicos se encuentre en tiempo, debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de la solicitud, situación que no acontece en el presente asunto.



Así, y de conformidad con el precepto jurídico transcrito, no es posible tener colmada la solicitud de información, ya que el sujeto obligado solo se limitó a señalar que la información sería cargada próximamente a la Plataforma Nacional de Transparencia, y en caso de ya encontrarse publicada no refiere con precisión la fuente, forma y lugar en que la parte recurrente pudiera encontrar la información, de igual manera no se encuentra en tiempo la orientación a sitios electrónicos que se pretende, por lo que señalado lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta presentada y se **ORNENA** la entrega de los documentos donde conste la información, por lo que deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes de generarla, poseerla o administrarla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley local de la materia.

Es por ello que del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, toda vez que no se garantiza el acceso a la información de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuestas emitida por el Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- Requiere saber las comisiones de los síndicos y regidores del actual gobierno 2024-2027.
- Sueldos del municipio del actual gobierno.
- ¿Costos y que empresa realizo las obras de pavimentación en el municipio?

- ¿Cuánto presupuesto dejó en las cuentas la pasada administración 2021-2024?
  - ¿Nombre completo de cada síndico y regidor y a qué partido pertenece?
  - Padrón de proveedores del municipio administración 2024-2027
  - ¿Quién es el encargado de compras del municipio?
  - ¿Cantidad de colonias que tiene el municipio y sus nombres?
  - ¿Trámites y servicios que ofrecen, los requisitos que piden y cantidad que cuesta el documento?
  - ¿Cuántos empleados son de confianza y cuántos empleados son sindicalizados?
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo



momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, otorgada por el Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

- Requiere saber las comisiones de los síndicos y regidores del actual gobierno 2024-2027.
- Sueldos del municipio del actual gobierno.
- ¿Costos y que empresa realizo las obras de pavimentación en el municipio?
- ¿Cuánto presupuesto dejo en las cuentas la pasada administración 2021-2024?
- ¿Nombre completo de cada síndico y regidor y a qué partido pertenece?
- Padrón de proveedores del municipio administración 2024-2027
- ¿Quién es el encargado de compras del municipio?
- ¿Cantidad de colonias que tiene el municipio y sus nombres?
- ¿Trámites y servicios que ofrecen, los requisitos que piden y cantidad que cuesta el documento?
- ¿Cuántos empleados son de confianza y cuántos empleados son sindicalizados?



b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en

términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

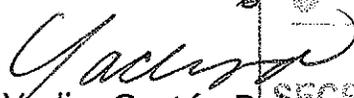
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Yadira Gaytán Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Yadira Gaytán Ruiz  
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0005/2025

CPDA